

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franquía, trimestre. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Fago, á.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

(CONTINUACIÓN) (1)

»De lo contrario se llega al absurdo de que, no bien declarado competente el Tribunal, sea requerido de nuevo por los mismos motivos, para que se abstenga de conocer; y al inconveniente, además, de suponer posible, que el Tribunal que se declara competente en una resolución fundada, como es un auto al que ha precedido la solemnidad de vista pública para mayor garantía de acierto, modifique ó cambie inmediatamente de criterio, reconociendo que no le incumba el conocimiento del negocio.

»Consideraciones son estas, por tal manera lógicas y concluyentes, que la Comisión cree innecesario ampliarlas, y pasa, desde luego, á exponer los motivos de su propuesta respecto del recurso de nulidad.

»La poca frecuencia con que este recurso se interpone, explica quizá la falta de desarrollo que tiene en las disposiciones de la ley y del reglamento que tratan del mismo. Mas, por raro que sea el caso en que se utilice, basta que la ley lo admita, para que deban precisarse con la claridad y extensión necesarias, las reglas á que ha de ajustarse su interposición.

»Las disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, son en esta materia deficientes y confusas. No es posible contradecir esta afirmación. Se señalan cuatro casos en que procede la subsanación de la falta cometida en el procedimiento. Es de rigor que mientras no se trate más que de subsanar una falta, decida la pretensión la misma Sala que antes resolvió; y siendo distintos en este concepto los casos, no se establece la correspondiente diferencia. Distinguese entre la solicitud

»de subsanación y el recurso de nulidad, y esto hace indispensable distinguir también los casos en que la una y el otro pueden deducirse, por quién y en qué forma se han de sustanciar y resolver. En vano se buscarán estas reglas, ni en la ley ni en el reglamento, siendo tan necesarias como acaba de demostrarse.

»Con el objeto de remediar estas deficiencias, la Comisión, en su proyecto, tiene en cuenta la especialidad del núm. 4.º del art. 66; distingue entre la pretensión sobre la falta preparatoria del recurso de nulidad y este mismo recurso; establece por quién y con qué trámites se ha de resolver y tramitar aquella pretensión, ya se deduzca en los Tribunales provinciales, ya en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo; establece, con la separación necesaria, el tiempo en que el recurso de nulidad se ha de interponer ante el Tribunal provincial ó ante el Tribunal de lo Contencioso, y determina la forma de sustanciarlo y el modo de resolverlo.

»Con estas adiciones, que obedecen á llenar el vacío que se advierte en la ley y el reglamento, queda regulado y reducido á términos claros y sencillos, en concepto de la Comisión, el recurso de nulidad.

»Otra deficiencia ha puesto de manifiesto la práctica de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y es la relativa á la suspensión del cumplimiento de las sentencias, respecto de cuyo importante particular, sólo contiene un artículo que lleva el núm. 84.

»Según el mismo «el Ministro ó Autoridad administrativa á quien correspondía, deberá acusar el recurso de la sentencia en el término de tres días, y dar, en el de un mes, cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administración estimase necesaria y acordase la suspensión del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento».

»Como se ve, la ley ha partido del supuesto de que en todo caso es posible cumplir en el término de un mes la sentencia, y dar cuenta además de su ejecución; y aunque el decreto de 28 de Julio amplió este plazo á dos meses, no es dado negar, por haberse ofrecido el hecho en la práctica, que hay sen-

tencias cuya ejecución requiere, por decidida que sea la voluntad de la Administración de ejecutarlas, plazos aún más largos, como acontece con la que manda dejar libres y expeditos terrenos y locales ocupados por una explotación ú obra pública y reponer las cosas al estado que tenían antes

»En estos casos es forzoso disponer, que cuando la naturaleza del fallo no permita la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, baste con dar conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para cumplir lo juzgado.

»Y no es esto sólo. La lectura del segundo párrafo del artículo transcrito convence de que la ley, no ha previsto que existan otras razones para que la sentencia deje de ejecutarse, que las de interés público, siendo innegable, porque los hechos lo han demostrado, que puede ocurrir también que la ejecución de la sentencia haya venido á ser imposible, ó materialmente, por haber dejado de existir la cosa ó derecho á que se refiera, ó legalmente, por haberse promulgado una ley que prohiba ó impida la ejecución de lo mandado.

»Por otra parte, la ley no se refiere más que la suspensión del cumplimiento de la sentencia, siendo notorio, por lo ya expuesto, que ha de ser más frecuente que el caso de mera suspensión el caso de no ejecución. Dicho se está que cuando lo que se acuerda es sólo la suspensión, debe entenderse por plazo definido ó indefinido, pero permitiendo en el que obtuvo la sentencia la razonable esperanza de que un día la suspensión tenga término y se ejecute lo juzgado; y no puede comprenderse contenido en el precepto legal que se refiere sólo á la suspensión, aquel otro caso en que lo que se acuerda no es suspender la ejecución de la sentencia, sino que deje ésta de cumplirse por ser imposible, material ó legalmente, ó por oponerse á ello graves y extraordinarias razones de interés público.

»Aun cuando estos son los principales motivos de los artículos que la Comisión propone en el lugar correspondiente, otro punto había señalado la práctica de la ley como necesitado de mayor desarrollo. Tal es el de la indemnización que proceda por la suspensión ó por la no ejecución de la sentencia.

»Habíanse dividido las opiniones

de tal modo, que era imposible llegar á un acuerdo. Unos sostenían que la frase de la ley, «y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento», era preceptiva, y suponía, tanto la obligación en el Tribunal de hacer aquella declaración, como el derecho de la parte á una indemnización por todo aplazamiento en la ejecución de la sentencia. Otros, por el contrario, entendían que, con arreglo á dicho precepto, el Tribunal debía declarar la indemnización correspondiente, pero admitiendo la posibilidad de casos en que no procediese otorgar ninguna.

»Estuviere el acierto con los unos ó con los otros, precisa confesar que el texto de la ley da consistencia á una duda racional, pues que á ambas interpretaciones se presta, y en esta situación, como no es imposible, ni mucho menos, concebir casos en que el aplazamiento no entrañe perjuicio que deba ser indemnizado, parece preferible atribuir al Tribunal, que no sólo resuelva respecto de la cuantía de la indemnización, sino también en cuanto á la procedencia ó improcedencia de ella.

»Consecuente la Comisión con este criterio, así como distingue entre los casos de suspensión y los de no ejecución de las sentencias, así distingue también en el procedimiento que ha de seguirse para resolver si procede indemnizar y para la fijación de la cuantía de la indemnización.

»Aunque todo lo que se relaciona con la ejecución de la sentencia es una continuación del juicio y parece corresponder al Tribunal, razones poderosas de conveniencia aconsejan evitar que, cuando se trata de la no ejecución, sea el quien vuelva á conocer del asunto, reservando este extremo al juicio y resolución de las Cortes. Al efecto, la Comisión propone que cuando se acuerde por el Gobierno no ejecutar una sentencia, además de dar cuenta al Parlamento en el término de un mes de la resolución ministerial y sus motivos, lleve á las mismas un proyecto de ley, producto de un expediente que se instruya al efecto, y en que se proponga, si procediere, ya la indemnización, ya la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por el Tribunal.

»Atenta la Comisión á los fines del art. 30 de la ley de Presupuestos vigente y del Real decreto de 28 de Julio último, ha procurado que, sin

(1) Véase el *Boletín* núm. 5.

»perjuicio de los medios de defensa que actualmente tienen las partes en los asuntos contencioso-administrativos, y sin disminución de las garantías que el procedimiento vigente les ofrece, se abrevie algún tanto el trabajo impuesto a los Tribunales de aquel orden, estableciendo para ello la división de negocios de mayor y de menor cuantía.

«No puede propiamente decirse que esto sea una novedad, siendo principio admitido en el enjuiciamiento ordinario, en el penal y aun en el mismo contencioso administrativo, con la antigüedad que ya tiene el Real decreto de 4 de Julio de 1861. La reforma se reduce á que en los asuntos que se ventablen ante los Tribunales provinciales y en que la cuantía litigiosa sea inferior á 1.000 pesetas, no sea necesario ni la formación de extracto, ni la solemnidad de vista pública, que podrán, sin embargo, solicitar las partes, y á que en tales asuntos no se dé el recurso de apelación, aunque si los de nulidad y revisión. Y respecto de los negocios de que conozca en primera y única instancia el Tribunal de lo Contencioso, y cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas, á que se prescindirá de la formación de extracto y de la celebración de vista pública, si los interesados no la pidieren.

«Los años transcurridos desde el 13 de Septiembre de 1888, en que se vienen publicando en la «Gaceta», á continuación de las sentencias, los votos particulares que redactan los Ministros del Tribunal de lo Contencioso, han formado en la Comisión el convencimiento de que la publicación de dichos votos cede en desprestigio del Tribunal, que ve debilitada la autoridad de sus resoluciones, sin ventaja alguna para las partes, cuyo derecho no se altera á virtud de la estéril satisfacción que pueda producirles la lectura de tales votos. Por este motivo la Comisión propone que en este punto, el procedimiento contencioso se ajuste á lo que respecto de votos particulares se halla establecido para los de Ministros del Tribunal Supremo, con la sola excepción requerida por la especial naturaleza de lo contencioso-administrativo, de que siempre que se formalice por el Fiscal el recurso extraordinario de revisión, se eleven al Gobierno los votos particulares emitidos en el fallo de los asuntos de cuya revisión se trate.

«El aumento progresivo que se observa en el número de recursos interpuestos contra resoluciones de la Administración central, y el relativamente escaso de los deducidos ante los Tribunales provinciales, ha hecho pensar en la necesidad de que algunos de los negocios de que hoy conoce el Tribunal de lo Contencioso sean de la competencia de los Tribunales provinciales, á cuyo fin, y para que la representación de la Administración ante ellos tenga una dependencia y unión más estrechas con la Fiscalía del Tribunal Contencioso, y por tanto, con la Presidencia del Consejo de Ministros, se establece lo que observará V. E. en el articulado del proyecto con relación al Ministerio fiscal ante los Tribunales de provincia.

«Inútil parece exponer también las razones que la Comisión ha tenido presentes, para adoptar otros acuerdos relacionados con la organización de los Tribunales y el personal.

«Para concluir, conviene consignar una última observación: Dado el número de los artículos de

la ley y del reglamento que se adicionan, ó cuya redacción se modifica, parece necesario que si la propuesta de la Comisión se aprueba, se publiquen de nuevo la ley y el reglamento, suprimiendo todo lo que quede derogado ó modificado é incluyendo en su lugar cuanto se reforma y adiciona, á fin de que el estudio y manejo de ambos Cuerpos legales se haga con la facilidad que su uso reclama.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.
El Conde de Tejada de Valdeseñora, Presidente.—Antonio M. Fabié. Emilio Cánovas del Castillo.—Enrique de Cisneros.—José M. Valverde.—R. Serrano Alcázar.—A. G. Peña.—J. R. de Oya.—José Bahamonde, Secretario.»

El Ministro que suscribe nada cree que deba agregar á tan clara y metódica exposición de los motivos que la Comisión ha tenido en cuenta para formular su proyecto de reforma. Réstale solamente, y en otro orden, exponer á la consideración de V. M. que, al publicarse íntegros la ley y reglamento de lo Contencioso administrativo, con las reformas propuestas por la Comisión indicada, forzoso será llevar también á dichos Cuerpos legales, no sólo las que estableció el Real decreto de 28 de Julio de 1892, sino también aquellas otras modificaciones que, como consecuencia de unas y otras reformas, vengán á poner en armonía con ellas los demás artículos de la ley y del reglamento: de otra suerte, si no se adaptasen á las nuevas disposiciones, envolverían contradicción evidente ó se trocarían, por el hecho de estar ya derogadas, en preceptos faltos de valor legal y de eficacia.

Fundado en las consideraciones anteriormente expuestas y en las que con gran lucidez aduce la Comisión, y que más arriba quedan transcritas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de su presidencia, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1894.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892-93, el cual prescribe que el Gobierno proceda á reformar, entre otros servicios, «la organización y procedimiento contencioso-administrativo», aunque lo estuviesen por leyes especiales:

Visto el proyecto de la Comisión creada al efecto por Mi Real decreto de 28 de Julio de 1892; conformándome con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Quedan reformados, en los términos que á continuación se expresan, los artículos de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Septiembre de 1888 y los del reglamento general para su ejecución de 29 de Diciembre de 1890.

Reforma de la ley.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto de tal modo que pon-

gan término á aquella, ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente, cuando la disposición que repete infrinja el derecho que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

«La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que, por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.»

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo:

«Primero. Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan ó de la materia sobre que versen se refieran á la potestad discrecional.»

Segundo. Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Tercero. Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Cuarto. Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

Quinto. Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

Sexto. Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 20 «El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso lleva anejos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado Ministro de dicho Tribunal; y los que le hubieren desempeñado desde la creación de dicho Tribunal se equiparán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.»

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas. Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas. Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

«Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la

ley orgánica del Tribunal de Cuentas.»

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración, sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado á continuar la defensa de aquella. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero si abstenerse de intervenir, concretando su defensa al extremo ó extremos que á aquella interesen.

Art. 25. «En cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo, que representará y defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán á las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las representen, ó litiguen entre sí ó contra la Administración general. Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio, y formarán con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo.»

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos, el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

«El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos, tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, á los Secretarios de Sala del mismo Tribunal, á los Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y á los de Audiencia territorial de fuera de Madrid otorgan respectivamente la regla 2.ª, del art. 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884, y los artículos 2.º y 1.º del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.»

Art. 40. «Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal, por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente. Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando ésta última se hubiese concedido, se entenderá caducado

el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.»

Sección cuarta.

De las excepciones.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

Tercera. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

«Cuarta. Prescripción de la acción para interponer el recurso.»

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

«Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo, cuando se hallan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.º»

«Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.»

Art. 48. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores, producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda. Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

«Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro de tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto. Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediare desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término, no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciación del incidente.»

Art. 49. «Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero Ministro Ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá en el término de quince días si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se regirá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito. Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente:

«Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba, ó la celebración de vista, ó desde que se hubiese verificado prueba y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes»

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 34.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1892-95.—Periodo de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1895.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado semestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
CARGO			
Existencia del mes anterior de Junio.			474 88
Cobrado por fincas y rentas propias			3.948 98
Idem por ingresos eventuales.			4.675 32
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Idem por fondos provinciales.			13.034 »
TOTAL cargo.			22.133 18

DATA

Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.		12.275 18	12.275 18
Por id. de botica.			
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		1.240 84	1.240 84
Por sueldos de Facultativos.	279 18		279 18
Por id. de enfermeros y sirvientes.	2.253 07		2.253 07
Por id. de empleados.	1.325 08		1.325 08
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.	970 72	425 »	1.395 72
Por gastos reproductivos.	1.033 44	611 40	1.644 84
Por cargas del Establecimiento.	558 36		558 36
Por gastos de culto y clero.	225 »		225 »
Por id. generales.		879 07	879 07
Por resultas de presupuestos anteriores.	54 05		54 05
Por reintegros.			
TOTAL data.	6.698 90	15.431 49	22.130 39

RESUMEN

Importa el cargo.		22.133 18
Idem la data.	(Personal. 6.698 90)	22.130 39
	(Material. 15.431 49)	
Existencia en caja para el 1.º de Enero.		2 79

De forma que importando el cargo 22.133 pesetas con 18 céntimos y la data 22.130 pesetas con 39 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2 pesetas 79 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Murcia 9 de Enero de 1894.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Esquer. —V.º B.º: El Director, Gómez.

Número 34.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Periodo ampliado de 1895.—Año económico de 1892-95.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
CARGO			
Existencia del trimestre anterior.			157 55
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			952 »
TOTAL cargo.			1.109 55
DATA			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados.	963 28		963 28
Idem por gastos del material.		146 27	146 27
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
TOTAL data.	963 28	146 27	1.109 55

RESUMEN

Importa el cargo..	1.109 55
(Personal.. 963 28)	
Idem la data	1.109 55
(Material.. 146 27)	

Existencia en Caja para el siguiente mes.

De forma que importando el cargo 1.109 pesetas 55 céntimos y la data 1.109 pesetas 55 céntimos, según queda demostrado, resultan 00 pesetas 00 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Murcia 5 de Enero de 1894.—V. B.: El Director, Vicente Pérez.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.

Quinta sección.

Número 30.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Para que la Intervención de Hacienda de la provincia pueda practicar la liquidación que algunos Ayuntamientos han solicitado de los débitos que la Hacienda pública tiene para con los mismos por recargos municipales, intereses de láminas y bienes de propios, á fin de aplicar la cantidad que á su favor resulte á cubrir la deuda que hacen por consumos, á partir del año 1885-86, se hace preciso que de nuevo la soliciten en el improrrogable término de veinte días, acompañando á su petición un estado en que se determinen los ingresos por conceptos y fechas de aquéllos, sacando en una casilla el recargo que les corresponda, y en otra las cantidades que tengan percibidas para que resulte la que se les adeuda, y uniendo además los documentos justificativos de su pretendido derecho, pues de no hacerlo así se les tendrá por desistido de su pretensión y se formará el expediente de responsabilidad por el descubierto que aparece de los libros de la Teneduría de dicha dependencia.

A los que no han pretendido que se les practique dicha liquidación, les requiero por medio de la presente no obstante hacerlo á cada uno por oficio separado, para que en el mismo plazo de veinte días ingresen en las arcas del Tesoro las cantidades que adeudan por dicho concepto y presupuestos; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se procederá contra los que no ingresaren ni adoptaren los acuerdos necesarios para ello, en la forma que determinan las instrucciones vigentes.

Murcia 4 de Julio de 1894.—El Tesorero, R. F. Delgado.

Número 31.

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1893-94, los contribuyentes por territorial é industrial de las zonas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª de esta provincia, que las constituyen los pueblos de Pacheco, Pinatar, San Javier, Beniel y Alcantarilla; más las diputaciones correspondientes á los mismos que expresan las relaciones formadas por el recaudador voluntario á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuo-

tas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en la inteligencia, de que si en el término de tres días para los del primer punto, y cinco para los del segundo, no satisfacen el principal y recargo referido; se pasará al apremio de 2.º grado.

Murcia 5 de Julio de 1894.—R. F. Delgado.

Sexta sección.

Número 33.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

El día 12 del corriente mes á las once de la mañana, tendrá efecto en estas Salas Consistoriales, la subasta para el arrendamiento en el actual año económico de 1894-95, de los arbitrios municipales que á continuación se indican, bajo el tipo de 24.000 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados conforme á lo prescrito en el art. 16 del R. D. de 4 de Enero de 1883, redactándose las proposiciones en la forma expresada en el modelo que aparece al final, á las cuales proposiciones acompañarán los licitadores su cédula personal y resguardo acreditativo de haber consignado en la Depositaria de dicha Corporación el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo en metálico ó efectos públicos como fianza provisional, habiendo de consistir la definitiva en el 20 por 100 del importe por que se adjudique la subasta.

El rematante contrae la obligación de pagar los derechos de inserción del presente anuncio y los demás gastos de formalización del contrato.

Arbitrios que se subastan.

De letrinas, basuras, músicas y festetas, espectáculos, baños, carteles, obras y valladas, cabras, burras y vacas de leche, venta de bebidas, cafés, fondas y ocupación de la vía pública por ciertos establecimientos.

Lo que se hace notorio por el presente, para conocimiento del público.

Murcia 3 de Julio de 1894.—Miguel J. Baeza.

Modelo de proposición.

(En papel de clase 12.ª)

Don N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña juntamente con el resguardo de la fianza provisional, enterado de las condiciones para el arriendo de los arbitrios y aprovechamientos de policía correspondientes al año económico de 1894-95, ofrece la cantidad de..... pesetas (en letra), con sujeción á dichas condiciones y disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma).

Número 29.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Edicto.

Se hallan vacantes las tres plazas de Médicos titulares de esta villa, dotadas con el sueldo anual de novecientas noventa pesetas cada una, por la asistencia gratuita de una á trescientas familias, las cuales se proveerán con arreglo á lo que dispone el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del término de treinta días á contar desde esta fecha, además de las solicitudes, el título expedido por las Universidades del Reino, que acredite ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.

Jumilla á 3 de Julio de 1894.—Francisco Palazón.

Octava sección.

Número 38.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente, se sacan á pública subasta y por término de ocho y veinte días respectivamente, la mula y fincas que se dirán pertenecientes á Antonio Ibáñez Palao, y en virtud á la ejecución que contra el mismo pende en este Juzgado á instancias del Procurador Don Pedro González, en nombre de Pedro García Mora, sobre reclamación de cantidad, debiendo celebrarse los remates en los días catorce del actual y doce horas de su mañana, para la mula, y el veintisiete del mismo é igual hora, para las fincas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Pts.

Una mula pequeña, menos de la marca, pelo castaño oscuro, cerrada; tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

1.ª Cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, diez y ocho áreas y treinta y siete centiáreas de tierra en la que hay plantadas al Mediodía ochocientos veinte cepas, situadas en el partido de la Cañadilla, de este término; y linda á Saliente y Norte montes; Mediodía olivar de Pascual Martínez Ortega, y Poniente el de Pablo Martínez; tasada en trescientas ochenta y cuatro pesetas. 384

2.ª Setecientos noventa y seis vides en el partido de las Gateras, de este término, en siete celemines, ó sean treinta y seis áreas y treinta y seis centiáreas de tierra, propia de Don Miguel Payá, á quien se paga la pensión de nueve una; linda á Saliente montes comunales; Mediodía Miguel Ibáñez; Poniente carril, y Norte María Antonia Ibáñez; tasada en setenta y dos pesetas. 72

3.ª Quinientas sesenta y dos vides y treinta y un olivos, en cuatro celemines y tres cuartillos, igual á veintiocho áreas, ochenta y una centiáreas de

Pts.

tierra de Don Miguel Payá, pensión ánua de nueve una, situadas en el mismo partido y término; linda á Saliente viña y olivar de Juan Ibáñez; Mediodía otra de herederos de Francisco Yago; Poniente viña y olivar de María Antonia Ibáñez, y Norte otra de Julián Ortuño; tasada en ciento doce pesetas. 112

4.ª Dos mil doscientas vides en el partido de Cobatillas ú Olla del Mollidar, de este término, en una fanega, seis celemines, igual á una hectárea, nueve áreas, catorce centiáreas de tierra, propia de la Sociedad Mompó Hermanos y Compañía, á quienes se paga la pensión de once dos; linda á Saliente viña de Benito Perpiñán; Mediodía otra de María Antonia Ibáñez; Poniente carril, y Norte la de Juana Ibáñez Palao; tasada en cuatrocientas setenta pesetas. 470

Al mismo tiempo, se hace saber: Que los títulos de propiedad de tales fincas, son una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, y por la que aparece se hallan inscritas á nombre de dicho Antonio Ibáñez, la cual, así como los autos, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles, que deberán conformarse con tales títulos, y no tendrán derecho á exigir ningún otro, y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 39.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DEL DISTRITO DEL CONGRESO

DE MADRID

Edicto.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito del Congreso en esta Corte, por providencia de primero del corriente en expediente promovido por Don Antonio García Alix, natural de Murcia, de 41 años de edad, casado, Auditor de Guerra, Abogado y Diputado á Cortes, sobre adición de apellido paterno de sus hijos Doña Ascensión, Don Carlos, Don Luis y Doña María del Rosario García y Fernández, para que en lo sucesivo puedan usar como uno solo y primer apellido los dos de su padre, ó sea García Alix y en segundo lugar, el materno de Fernández por ser así conocidos en los colegios donde reciben su instrucción, ha acordado se haga pública tal pretensión, para que cuantos se crean con derecho á formalizar su oposición, lo verifiquen ante este Juzgado en el término de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Ezequiel Arimendi.—V. B.: El señor Juez, Martín.